



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO _____

()

Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales c), f), g) y h) del numeral 1° del artículo 48, y el inciso primero del artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 22 y 23 del Decreto Ley 1481 de 1989, y

CONSIDERANDO

Que conforme el inciso tercero del artículo 333 de la Constitución Política al Estado colombiano le asiste el deber de promover y fortalecer el sector de economía solidaria al que pertenecen los Fondos de Empleados.

Que según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1481 de 1989 los Fondos de Empleados están autorizados para prestar servicios de ahorro y crédito exclusivamente a sus asociados, en las modalidades, y con los requisitos, condiciones y garantías, que establezcan las normas que reglamenten la materia.

Que, en desarrollo de la facultad de intervención prevista en el literal h) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional cuenta con la potestad de expedir normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial de las entidades objeto de intervención, con el fin de adecuar su regulación a los parámetros internacionales.

Que la experiencia internacional ha demostrado que la identificación oportuna del deterioro financiero de las entidades objeto de intervención incrementa la capacidad de las autoridades para subsanar las fallas.

Que en armonía con los objetivos de la intervención del Gobierno Nacional y los principios orientadores de la misma, los Fondos de Empleados deben contar con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solvencia y garanticen los intereses de sus acreedores y depositantes.

Continuación del Decreto “Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones.”

Que los Fondos de Empleados deben efectuar sus operaciones de crédito evitando que se produzca una excesiva exposición individual.

Que para el efecto, es necesario dotar a las autoridades de supervisión de herramientas que le permitan obtener información para determinar la existencia de la totalidad de organizaciones que operen en el mercado y que pudieran ser objeto del ejercicio de sus funciones, conforme con los objetivos y las facultades previstas en el artículo 35, y los numerales 2 y 22 del artículo 36, de la Ley 454 de 1998, y el inciso primero del artículo 22 del Decreto Ley 1481 de 1989.

Que en ese sentido, se considera necesario expedir normas prudenciales para el sector, que atiendan la especial naturaleza, características y particularidades de los Fondos de Empleados en Colombia, con fundamento en criterios técnicos internacionalmente aceptados.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera–URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de conformidad con el acta No. xxx del xx de xxxx de 2016.

DECRETA

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto se expide con el fin de:

- a. Fortalecer la solidez y confianza del público en el sector de Fondos de Empleados, y establecer mecanismos de protección a los asociados –ahorradores y depositantes- de dicho sector.
- b. Dotar a los Fondos de Empleados de una regulación prudencial que les permita contar con herramientas de fortalecimiento patrimonial y adecuada administración de riesgos crediticios y de liquidez, considerando los estándares aceptados internacionalmente y la naturaleza, características y heterogeneidades existentes entre los Fondos de Empleados.
- c. Proveer a las autoridades que ejercen labores de supervisión y regulación a los Fondos de Empleados, de mecanismos de información oportuna sobre la existencia y constitución de organizaciones que desarrollen o aspiren desarrollar operaciones de ahorro y crédito.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Según corresponda, el presente decreto aplica a los Fondos de Empleados que a la fecha de entrada en vigencia del mismo se encuentren desarrollando operaciones de ahorro y crédito, así como a quienes en adelante se

Continuación del Decreto “Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones.”

propongan adelantar estas operaciones bajo la forma asociativa prevista en el Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010.

Artículo 3. Categoría de Fondos de Empleados para la aplicación de normas prudenciales. Para la aplicación de normas prudenciales, los Fondos de Empleados de que trata el artículo 2 del presente decreto, se clasificarán en las siguientes categorías:

1. **Básica.** En esta categoría se clasifican:

a) Los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea igual o inferior a tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600.000.000).

b) Los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea mayor a tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600.000.000) y menor a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), y que tengan un vínculo de asociación compuesto exclusivamente por trabajadores de una misma empresa o institución pública o privada, o de varias sociedades en las que se declare la unidad de empresa, o de matrices y subordinadas, o de entidades principales y adscritas y vinculadas, o de empresas que se encuentren integradas conformando un grupo empresarial, en el marco de lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010.

2. **Plena.** En esta categoría se clasifican:

a) Los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea igual o superior a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

b) Los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea mayor de tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600.000.000) y menor de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), y que tengan un vínculo de asociación de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010, y que difiera del previsto en el literal b) del numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1. De acuerdo con las categorías de Fondos de Empleados previstas en el presente artículo, el cambio de condiciones de la respectiva entidad que la clasifique dentro de una categoría diferente, implicará el cumplimiento de las normas prudenciales aplicables a la respectiva categoría. La Superintendencia de la Economía Solidaria deberá realizar un proceso de actualización de la clasificación de todos los Fondos de Empleados como mínimo con periodicidad anual y a partir de la fecha en que se efectúe la primera clasificación de que trata el artículo 23 del presente decreto. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá actualizar la categoría de un Fondo de Empleados en cualquier momento cuando existan circunstancias que lo ameriten.

Para efectos de la reclasificación de categoría, se tomará en cuenta el último reporte realizado por la organización a la Superintendencia de la Economía Solidaria o, en su defecto, la información de los activos que reporte el Fondo de Empleados a corte 31 de diciembre del respectivo año anterior. Adicionalmente, los Fondos de Empleados cuyo

Continuación del Decreto “Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones.”

monto total de activos sea mayor de tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600.000.000) y menor de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) deberán suministrar a la Superintendencia, con anterioridad a la fecha en que se realice el proceso de reclasificación, una constancia reciente del vínculo de asociación que figure en sus estatutos expedida por el representante legal y en la que se especifique la naturaleza de las empresas a las que pertenecen sus asociados de manera que el supervisor pueda identificar el criterio aplicable de acuerdo a lo previsto en el literal b) de los numerales 1 y 2 del artículo 3 del presente decreto; el incumplimiento de este deber dará lugar a que el Fondo de Empleados se clasifique en la categoría plena. Dicha Superintendencia establecerá, mediante instrucciones de carácter general, el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto en el presente parágrafo.

Parágrafo 2. Los valores indicados en el presente artículo se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2017 tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor durante el año 2016.

Parágrafo 3. La clasificación establecida en el presente artículo sólo aplica para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y no reemplaza ni modifica la clasificación en niveles de supervisión dispuesta en el Decreto 2159 de 1999.

TÍTULO 2

NORMAS PRUDENCIALES APLICABLES A LOS FONDOS DE EMPLEADOS

CAPITULO 1

REGLAS SOBRE PATRIMONIO

Artículo 4. Objetivo y ámbito de aplicación. Con el fin de proteger la confianza del público en el sector y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad, los Fondos de Empleados de la categoría plena deberán cumplir las normas sobre niveles adecuados de patrimonio y relación mínima de solvencia en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 5. Relación de solvencia. La relación de solvencia se define como el valor del patrimonio técnico de que trata el artículo 6 del presente decreto, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio a que se refiere el artículo 10 del presente decreto. Esta relación se expresa en términos porcentuales.

La relación de solvencia mínima de los Fondos de Empleados de categoría plena será del nueve por ciento (9%).

La Superintendencia de la Economía Solidaria establecerá la periodicidad en la que verificará el cumplimiento de la relación de solvencia mínima. Independientemente de

Continuación del Decreto “Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones.”

las fechas de reporte, las entidades deberán cumplir con los niveles mínimos de las relaciones de solvencia en todo momento.

Artículo 6. Patrimonio técnico. El cumplimiento de la relación de solvencia se efectuará con base en el patrimonio técnico que refleje cada Fondo de Empleados, calculado mediante la suma del patrimonio básico neto de deducciones y el patrimonio adicional, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 7. Patrimonio básico. El patrimonio básico de los Fondos de Empleados de categoría plena comprenderá:

- a) El monto mínimo de aportes no reducibles previsto en los estatutos, el cual no podrá disminuir durante la existencia del Fondo de Empleados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 454 de 1998.
- b) La reserva de protección de los aportes sociales descrita en el numeral 1 del artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989.
- c) El fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales a que hace referencia el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010.
- d) Las demás reservas y fondos permanentes de orden patrimonial creados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 1481 de 1989.
- e) Las donaciones, siempre que sean irrevocables;

Artículo 8. Deducciones del patrimonio básico. Se deducirán del patrimonio básico los siguientes conceptos:

- a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.
- b) El valor de las inversiones de capital, así como de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, sin incluir sus valorizaciones.

Los aportes que los Fondos de Empleados de categoría plena posean en otras organizaciones de naturaleza solidaria se consideran inversiones de capital.

- c) Los activos intangibles registrados.
- d) El valor no amortizado del cálculo actuarial del pasivo pensional.

Artículo 9. Patrimonio adicional. El patrimonio adicional de los Fondos de Empleados de categoría plena comprenderá:

Continuación del Decreto “Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones.”

a) Los excedentes del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la Asamblea General, se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, durante o al término del ejercicio.

Para tal efecto, dichos excedentes sólo serán reconocidos como capital regulatorio una vez la Superintendencia de Economía Solidaria apruebe el documento de compromiso.

Entre el 1° de enero y la fecha de celebración de la Asamblea General, se reconocerán los excedentes del ejercicio anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal.

b) El cincuenta por ciento (50%) de la reserva fiscal a la que hace referencia el Decreto 2336 de 1995.

c) El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones o ganancias no realizadas en inversiones en valores clasificados como disponibles para la venta en títulos de deuda y títulos participativos con alta o media bursatilidad, exceptuando las valorizaciones de las inversiones a que se refiere el literal b) del artículo 8 del presente decreto. De dicho monto se deducirá el 100% de sus pérdidas, exceptuando las asociadas a las inversiones a que se refiere el literal b) del artículo 8 del presente decreto.

d) El valor de las provisiones de carácter general constituidas por el Fondo de Empleados. El presente instrumento se tendrá en cuenta hasta por un valor máximo equivalente al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. No se tendrán en cuenta los excesos sobre las provisiones generales regulatorias.

Parágrafo. El valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico neto de deducciones.

Artículo 10. Activos ponderados por nivel de riesgo crediticio.

Para determinar el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los Fondos de Empleados de categoría plena tendrán en cuenta sus activos y contingencias. Para el efecto, se multiplicará el valor del respectivo activo o contingencia, por un porcentaje de ponderación de su valor según corresponda de acuerdo con la clasificación en las categorías señaladas en los artículos 11 y 12 de este decreto.

Artículo 11. Clasificación y ponderación de activos por nivel de riesgo. Los activos y contingencias de los Fondos de Empleados de categoría plena se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y valores de la Nación o del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias.

Continuación del Decreto "Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones."

Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en establecimientos de crédito o en cooperativas, pactos de reventa y pagos anticipados.

Categoría III: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como créditos hipotecarios otorgados para financiar la construcción o adquisición de vivienda, distintos de aquellos que hayan sido reestructurados.

Categoría IV: Los demás activos de riesgo, tales como la cartera de créditos, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones en propiedad, planta y equipos incluida su valorización, bienes realizables y recibidos en dación en pago, bienes de arte y cultura, remesas en tránsito y las contingencias que se refieren a los bienes y valores entregados en garantía.

Los activos incluidos en las categorías anteriores se computarán por el 0%, 20%, 50% y 100% de su valor, respectivamente.

Parágrafo 1. Los activos que de conformidad con el artículo 8 de este decreto se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio básico, no se computarán para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo de las entidades de que trata el presente decreto.

Parágrafo 2. El fondo de liquidez de que trata el Decreto 790 de 2003 se clasificará de acuerdo con la categoría que corresponda a las inversiones que lo componen.

Artículo 12. Clasificación y ponderación de las contingencias. Las contingencias ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente decreto, según se determina a continuación:

a) El monto nominal de las contingencias se multiplica por el factor de conversión crediticio que corresponda a dicha operación, según la siguiente clasificación:

Los sustitutos directos de crédito, tales como los contratos de apertura de crédito irrevocables, tienen un factor de conversión crediticio del cien por ciento (100%).

Los procesos administrativos o judiciales, los créditos aprobados no desembolsados, y los contratos de apertura de crédito revocables, en los cuales el riesgo de crédito permanece en el Fondo de Empleados, tienen un factor de conversión crediticio del veinte por ciento (20%).

Las otras contingencias, tienen un factor de conversión crediticio del cero por ciento (0%).

b) El monto resultante se computará de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo 11 de este decreto, teniendo en cuenta las características de la contraparte.

Artículo 13. Detalle de la clasificación de activos y contingencias. La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos y las contingencias dentro

Continuación del Decreto "Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones."

de las categorías determinadas en los artículos precedentes y de acuerdo con los criterios allí señalados.

Artículo 14. Valoraciones y provisiones. Para efectos del presente decreto, los activos se valorarán por su costo ajustado pero se computarán netos de su respectiva provisión.

CAPÍTULO 2

LÍMITES A LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 15. Objetivo y ámbito de aplicación. Los límites de exposición establecidos en el presente capítulo serán de obligatorio cumplimiento para los Fondos de Empleados que pertenezcan a la categoría plena, con el fin de mitigar la pérdida máxima que podría resultar del incumplimiento de las operaciones realizadas con una contraparte o grupo conectado de contrapartes.

Artículo 16. Cuantía máxima del cupo individual. Ningún Fondo de Empleados de categoría plena podrá realizar con una misma persona natural, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito, que conjunta o separadamente excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad, si la única garantía de la operación es el patrimonio del deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de que trata el presente artículo pueden alcanzar hasta el quince por ciento (15%) del patrimonio técnico de la entidad.

Artículo 17. Información al Comité de control social y Junta Directiva. Toda situación de concentración de cupo individual superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, cualesquiera que sean las garantías que se presenten, deberá ser reportado mensualmente por el representante legal al Comité de control social y a la Junta Directiva de la respectiva entidad.

Igualmente, dentro del mismo término deberán informarse las clases y montos de las garantías vigentes para la operación, prórrogas, renovaciones o refinanciaciones de las obligaciones que constituyen la concentración del riesgo.

Artículo 18. Remisión normativa. Los Fondos de Empleados de la categoría plena se sujetarán en los demás aspectos a las disposiciones del título 2 y 3 del libro 1 de la parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y las que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 19. Límite individual a las captaciones. Los Fondos de Empleados de categoría plena podrán recibir de una misma persona natural depósitos hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de su patrimonio técnico.

Para el efecto, se computarán las captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual y demás modalidades de captaciones, que se celebren con una

Continuación del Decreto “Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones.”

misma persona natural, de acuerdo con los parámetros previstos en las normas establecidas en el presente capítulo sobre cupo individual de crédito.

Artículo 20. Periodicidad del reporte. La Superintendencia de la Economía Solidaria establecerá la periodicidad en la que verificará el cumplimiento de los límites previstos en el presente capítulo. Independientemente de las fechas de reporte, las entidades deberán cumplir con estos límites en todo momento.

CAPÍTULO 3

IDONEIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 21. Reporte inicial de idoneidad. Con sujeción a lo previsto en el inciso primero del artículo 22 del Decreto Ley 1481 de 1989 y el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, los Fondos de Empleados que aspiren a desarrollar operaciones de ahorro y crédito deberán, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro de los documentos de constitución ante la Cámara de Comercio, o quien haga sus veces, presentar ante la Superintendencia de la Economía Solidaria los siguientes documentos e información:

1. Para todos los Fondos de Empleados:

- a. Certificado del monto de los aportes sociales mínimos no reductibles, expedido por el representante legal.
- b. Acta de la asamblea de constitución, que contenga los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto Ley 1481 de 1989.
- c. Estatuto aprobado y firmado por el presidente y secretario de la asamblea, indicando la fecha de aprobación del mismo.
- d. Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, con la que se acredite la educación en economía solidaria de los fundadores.
- e. Constancia sobre el vínculo de asociación del Fondo de Empleados.
- f. Los demás que la Superintendencia de la Economía Solidaria considere pertinentes.

2. Para los Fondos de Empleados que se clasifiquen en categoría plena adicionalmente se exigirá:

- a. Hoja de vida de los administradores y asociados fundadores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial.

Continuación del Decreto “Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones.”

- b. Estudio de factibilidad que demuestre la viabilidad del Fondo de Empleados que se pretende constituir, así como las razones que la sustentan.
- c. Proyección de estados financieros para los primeros cinco años de operaciones, de acuerdo con el marco técnico normativo contable que le sea aplicable.
- d. Procedimientos y herramientas que se van a utilizar para manejar los riesgos de crédito, las tasas de interés, operativo y el régimen de control y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- e. Manuales de órganos de control y gobierno corporativo.
- f. Los demás que la Superintendencia de la Economía Solidaria considere pertinentes.

Parágrafo 1. Se entenderá cumplido el procedimiento de presentación de documentos e información previsto en el inciso primero del presente artículo, con el recibo de los mismos por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria. No obstante, para los Fondos de Empleados de categoría plena, esta Superintendencia deberá emitir un pronunciamiento sobre la conformidad de la información y documentación del numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 2. La Superintendencia de la Economía Solidaria fijará las condiciones conforme las cuales se dará cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, incluyendo los requisitos y plazos para emitir el pronunciamiento de conformidad de que trata el parágrafo 1.

Artículo 22. Reporte extraordinario de idoneidad para Fondos de Empleados de categoría plena. Cuando en cumplimiento del proceso de reclasificación de que trata el parágrafo 2 del artículo 3 del presente decreto, la Superintendencia de la Economía Solidaria determine la reclasificación de un Fondo de Empleados hacia la categoría plena, el Fondo deberá suministrar a la Superintendencia como mínimo la información y documentación prevista en los literales a, d y e del numeral 2 del artículo 21 del presente decreto. Esta reclasificación implicará automáticamente el cumplimiento de las normas prudenciales que correspondan a la categoría plena.

TÍTULO 3

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23. Clasificación de Fondos de Empleados vigentes por categorías. Con la entrada en vigencia del presente decreto, los Fondos de Empleados que se encuentren operando y desarrollando operaciones de ahorro y crédito, serán clasificados dentro de la categoría que les corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del presente decreto, y en consecuencia deberán sujetarse inmediatamente a sus respectivas reglas.

Continuación del Decreto "Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo. Los Fondos de Empleados de que trata el presente artículo serán clasificados conforme al monto total de activos que figure en sus estados financieros a corte 31 de diciembre de 2015 y el vínculo de asociación que se encuentre en sus estatutos sociales para la misma fecha. Para el efecto, sólo los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea mayor de tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600.000.000) y menor de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), deberán suministrar a la Superintendencia de la Economía Solidaria una constancia reciente del vínculo de asociación que figure en sus estatutos expedida por el representante legal y en la que se especifique la naturaleza de las empresas a las que pertenecen sus asociados de manera que el supervisor pueda identificar el criterio aplicable de acuerdo a lo previsto en el literal b) de los numerales 1 y 2 del artículo 3 del presente decreto; el incumplimiento de este deber dará lugar a que el Fondo de Empleados se clasifique en la categoría plena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del presente decreto.

Si la Superintendencia de la Economía Solidaria determina que el vínculo de asociación de un Fondo de Empleados vigente no se ajusta a la naturaleza de la forma asociativa establecida en el Decreto Ley 1481 de 1989, deberá hacer uso de las atribuciones y disposiciones de los artículos 48, y 63 a 68, del mencionado Decreto Ley.

Artículo 24. Régimen de transición para reporte de idoneidad. Todos los Fondos de Empleados que se encuentren desarrollando operaciones de ahorro y crédito a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria los documentos e información listados en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la presente norma, según corresponda. Los Fondos clasificados en la categoría plena deberán presentar la correspondiente documentación e información dentro del año y medio siguiente a la expedición del presente decreto. Los Fondos clasificados en la categoría básica deberán hacerlo dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto, la Superintendencia de la Economía Solidaria deberá expedir un instructivo de carácter general en el que se señalen los procedimientos para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo. En los casos en los que la Superintendencia de la Economía Solidaria considere que cuenta con información suficiente para dar por cumplida la obligación prevista en este artículo, podrá exceptuar de su aplicación a los Fondos de Empleados que determine mediante acto administrativo motivado; la forma de cumplimiento de esta facultad deberá estar prevista en el mencionado instructivo.

El incumplimiento por parte de los Fondos de Empleados de las obligaciones previstas en el presente artículo dará lugar al desmonte de las operaciones de ahorro y crédito, con sujeción a lo previsto en los numerales 6 y 12 del artículo 65 y el artículo 66 del Decreto Ley 1481 de 1989.

Artículo 25. Régimen de transición para las demás disposiciones. Los Fondos de Empleados que desarrollen operaciones de ahorro y crédito, y que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán cumplir con las disposiciones previstas en los capítulos 1 y 2 del título 2 de este decreto, dentro de los dos (2) años siguientes a su entrada en vigencia.

Continuación del Decreto “Por el cual se expiden normas prudenciales para los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones.”

Para efectos de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, los mencionados Fondos de Empleados deberán presentar a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para su aprobación, el plan de acción que se implementará para cumplir lo previsto en el inciso anterior.

Excepcionalmente, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá, en el acto de aprobación del plan de acción, disponer la ampliación del término de cumplimiento de la relación de solvencia mínima establecida en el artículo 5 del presente decreto, hasta por un año más al previsto en el inciso primero del presente artículo, previa solicitud del respectivo Fondo de Empleados y con fundamento en criterios técnicos previamente definidos por dicha Superintendencia.

Parágrafo. Dentro del plan de acción a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, los Fondos de Empleados podrán incluir como medida el traslado de recursos de los fondos no patrimoniales de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010, que figuren en los últimos estados financieros periódicos reportados a la Superintendencia de Economía Solidaria a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, a la reserva de protección de los aportes sociales. Este traslado requerirá de la previa aprobación de la Asamblea General y deberá informarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, con sujeción a lo previsto en los artículos 23 a 25 del mismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA